



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0618/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 714, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia Civil núm. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante Acto núm. 1031/2016, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, señora Monaliza Ramírez Tapia, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, señora Ángela Javier Zapata, mediante Acto núm. 161/2017, instrumentado por el ministerial Aurelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia, contra la sentencia civil núm. 183, dictada el 6 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción favor de la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogada de la parte recurrida, la señora Angela Javier Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que las violaciones deducidas contra el fallo impugnado, se examinan reunidas por resultar útil a la solución del caso, en ese sentido alega la recurrente que la alzada incurre en motivos contradictorios cuando señala que la sentencia apelada no decidió incidente alguno y al mismo tiempo copia los motivos dados por el juez de primer grado con relación al incidente promovido por la parte perseguida; que podría decirse que el incidente fue fallado en una parte de la sentencia que no es el dispositivo final, pero no podría negarse que se decidieron incidentes; que incurre además la alzada en violación a los artículos 677 y 715 del Código de procedimiento que establecen los plazos y formalidades para la presentación de las conclusiones incidentales en el proceso de embargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario, finalmente alega la recurrente que la corte a qua actuó en inobservancia de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 al declarar la inadmisibilidad del recurso sin ponderar en su justa dimensión los méritos del recurso de apelación que le fue sometido;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la señora Angela Javier Zapata, contra la señora Monaliza Ramírez Tapia, en ocasión del cual fueron celebradas varias audiencias se suscitaron y fallaron incidentes relativos a dicho proceso ejecutorio mediante sentencias previas a la audiencia fijada para la audiencia de adjudicación que fue celebrada el 3 de noviembre de 2008, en la cual la parte embargada presentó al tribunal también un incidente de inadmisibilidad y nulidad de embargo que fue declarado formularse en inobservancia a las formalidades establecidas en el artículo 729 del Código de Procedimiento y luego de dejar resueltos dichos incidentes, procedió a la subasta del inmueble embargado declarando, en ausencia de licitadores, como adjudicatario a la parte persigiente, Angela Javier Zapata, decisión que está contenida en la sentencia civil núm. 226/2008 de fecha 3 de noviembre de 2008; 3.- que contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación que fue declarado inadmisibile, según consta en la sentencia núm. 183 del 6 de mayo de 2009, objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que para justificar la inadmisibilidad pronunciada expresó, en esencia, que el fallo apelado se trataba de una decisión no sujeta a las vías de recursos por tratarse de una sentencia de adjudicación que no decide sobre incidentes y solo hace constar en su dispositivo la publicación del pliego de condiciones, toda vez que en la sentencia no consta, en efecto, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma hubiera decidido sobre incidente alguno sino que el único dispositivo que figura es el que contiene la declaratoria de adjudicación; que, agrega la alzada, que si bien es cierto que en el último resulta de la página 12 de dicha sentencia refiere que se presentaron incidentes que el tribunal falló declarándolos inadmisibles, no es menos cierto, que el mismo contiene el motivo por el cual no figura en dicha sentencia un dispositivo dirimiéndola, esto es así, en razón de que ya habían sido decididos con una declara de inadmisibilidad por parte del juez del embargo por formularse en contravención a lo dispuesto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado no evidencia la contradicción de fallos alegada por la recurrente así como tampoco incurre en la alegada violación al artículo 729 y 677 del Código de Procedimiento Civil, referentes al plazo y las formalidades fijadas para plantear incidentes en el embargo, toda vez que no fue ante la jurisdicción de alzada que se formularon y decidieron dichas cuestiones incidentales sino que fueron juzgadas por el juez apoderado del embargo, limitándose la alzada a hacer referencia a ese aspecto de la decisión del juez de primer grado para establecer que fueron decididos por una decisión previa a la adjudicación;

Considerando, que de igual manera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el efecto inherente a la decisión que pronuncia la inadmisibilidad de una vía de recurso es la de eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual al limitarse la alzada a declarar inadmisibile el recurso de apelación sin ponderar sus méritos actuó apegado a los efectos que derivan de la naturaleza de su decisión;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contexto, encontrándose, por tanto desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; que resulta oportuno señalar en este punto de nuestro razonamiento que en la parte narrativa el juez del embargo procedió a establecer que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnaban el procedimiento del embargo y que todos fueron resueltos por decisiones distintas a la de la adjudicación; sin embargo, la referencia que haga sobre la etapa preclusiva de los incidentes del embargo inmobiliario no le otorga, tal y como juzgó la alzada, el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es esta per se la que decide dichas cuestiones incidentales;

Considerando, que la posición jurisprudencial sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando la misma está desprovista de contestación, reafirmada en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, cuando la misma no estatuye acerca de un incidente contencioso surgido el día que ella se produce adquiere la naturaleza de un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado equivalente a una venta, y que en el embargo inmobiliario constituye una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme al artículo 706 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, que se limita a constatar un contrato judicial y por estar desprovista de autoridad de cosa juzgada no es susceptible de recurso, siendo atacable solo por una acción principal en nulidad;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, la corte a qua actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación por no ser la sentencia impugnada susceptible de ninguna vía de recurso, procediendo por tanto, desestimar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente en revisión constitucional, señora Monaliza Ramírez Tapia, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

... que la señora ANGELA JAVIER ZAPATA, inició un Procedimiento de Embargo Inmobiliario contra la impetrante señora MONALIZA RAMIREZ TAPIA, en cuyo procedimiento se solicitó la nulidad del indicado procedimiento sobre la base de que el inmueble pertenece al ESTADO DOMINICANO, cuyas incidencias están plasmadas en la indicada sentencia, marcada con el numero 226/2008 de fecha 03 de noviembre del 2008, dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE MONTE PLATA.

... violenta la SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el debido proceso de Ley, ya que dicho Tribunal consideró que la Sentencia primigenia no tiene carácter de Contencioso, porque los incidentes fallados y que constan en la indicada Sentencia fueron previos a la Sentencia de Adjudicación, contraponiéndose a la decisión de las Cámaras Reunidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Sentencia número 66 de fecha 17 de Julio del 2013, siendo ratificada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA NUMERO TC-0178-14.

... las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “Es criterio de estas Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación; Considerando: que el criterio que antecede tiene aún mayor fundamento cuando se toma en consideración que, según los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de plazos anteriores a la audiencia de venta por causa de embargo inmobiliario y fallados con anterioridad a esta; lo que conduce al razonamiento forzoso según el cual el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario debe haber sido, depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación; lo que, a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación solo será susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación; (Sentencia número 66 de fecha 17 de Julio del 2013; dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; Nicolás Molina).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... de lo presupuestado en el párrafo 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana se puede comprobar en el contexto de la Sentencia recurrida en Revisión Constitucional, no se disciernen con suficientes claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia al compromiso que tienen todos los Tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantía constitucional del debido proceso, correlacionando los principios, reglas normas y jurisprudencias, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de las garantías del debido proceso por falta o insuficiente motivación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, señora Ángela Javier Zapata, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante Acto núm. 161/2017, instrumentado por el ministerial Aurelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Bayaguana, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República plantea que la decisión del presente caso se haga atendiendo a la soberana apreciación de los jueces. Para ello indica lo siguiente:

... del análisis de la sentencia recurrida se puede confirmar que se trata de una decisión rendida respecto de un proceso civil en el cual el Ministerio Público no ha formado parte y no existe un interés público no ha formado parte y no existe un interés público considerablemente comprometido. Por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, dejemos a la soberana apreciación de los jueces la decisión respecto del presente caso.

... atendiendo a las razones y argumentos expuestos en el presente escrito, el Lic. Virgilio Peralta, Procurador General Adjunto actuando ante el Tribunal Constitucional en representación del Procurador General de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez, dictamina lo siguiente: UNICO: Dejamos a la soberana apreciación de los jueces la decisión respecto del presente caso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia civil núm. 226/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el tres (3) de noviembre de dos mil ocho (2008).
3. Sentencia civil núm. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009).
4. Sentencia núm. 180/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 181/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Ángela Javier Zapata inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la señora Monaliza Ramírez Tapia, en relación con el inmueble siguiente: una casa ubicada en la calle Villa Balaguer construida sobre una extensión superficial de 220.09 metros cuadrados. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, una vez apoderado del indicado embargo, declaró adjudicataria a la persigiente, señora Ángela Javier Zapata, mediante la Sentencia núm. 226-2008, del tres (3) de noviembre de dos mil ocho (2008).

No conforme con la decisión anterior, la señora Monaliza Ramírez Tapia interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009).

La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia, el cual fue rechazado mediante la sentencia recurrida ante este tribunal constitucional.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b) La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1031/2016, mientras que el recurso se interpuso el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.
- d) Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- e) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- f) En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al debido proceso y en falta de motivación. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.
- g) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al debido proceso y la falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 714, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme a los argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho a la debida motivación de las sentencias y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a) En el presente caso, la señora Monaliza Ramírez Tapia interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que le fue violado el debido proceso, así como el derecho a la debida motivación de las sentencias.

b) En relación con el primer aspecto, la recurrente indica que hubo violación al debido proceso, en razón de que

(...) dicho Tribunal consideró que la Sentencia primigenia no tiene carácter de Contencioso, porque los incidentes fallados y que constan en la indicada Sentencia fueron previos a la Sentencia de Adjudicación, contraponiéndose a la decisión de las Cámaras Reunidas dictada por la Sentencia número 66 de fecha 17 de Julio del 2013, siendo ratificada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (...).

c) Como se observa, la parte recurrente considera que la sentencia recurrida es contraria a una jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, particularmente, la Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

d) En el presente caso, para poder evaluar si se ha producido la referida violación, resulta necesario, en primer término, explicar el contenido y alcance de la cuestión jurídica en que discrepan la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; por último, determinar si en la sentencia ahora recurrida se aborda la referida cuestión jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En cuanto al primer aspecto, destacamos que es criterio constante de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación inmobiliaria que no estatuye sobre incidentes en el día en que se conoce la subasta es un acto de administración judicial y, en consecuencia, puede cuestionarse por la vía de la acción principal en nulidad, no así mediante los recursos ordinarios. De manera que para la indicada sala, la decisión de adjudicación tiene el carácter de acto de administración judicial en los supuestos: 1. cuando el procedimiento de embargo inmobiliario culmina sin incidentes y 2. cuando se presentan incidentes, pero se resuelven en una decisión distinta a la de adjudicación.

f) Dicho criterio fue asumido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0060/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en los términos siguientes:

9.4 (...) es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario.

9.5 Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada.

g) Luego de analizado el criterio jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede el análisis de la posición asumida por las Salas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas, la cual se desarrolla en la Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), en la cual se estableció lo siguiente:

*Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo **por violación a condiciones de fondo**, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación.¹*

Considerando: que el criterio que antecede tiene aún mayor fundamento cuando se toma en consideración que, según los Artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, las demandas incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario y las excepciones de nulidad deberán ser propuestas, a pena de caducidad, dentro de plazos anteriores a la audiencia de venta por causa de embargo inmobiliario y fallados con anterioridad a ésta; lo que conduce al razonamiento forzoso según el cual el procedimiento que precede a la venta de un inmueble por causa de embargo inmobiliario debe haber sido depurado de toda irregularidad antes de la adjudicación; lo a la vez, descarta el razonamiento según el cual la sentencia de adjudicación sólo será susceptible de apelación cuando los incidentes contra el procedimiento que le dan origen son promovidos el mismo día de la venta y decididos por la misma sentencia de adjudicación.

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que en el caso de la especie ocurrió que:

1) la parte embargada sostuvo por conclusiones incidentales que el embargo de que se trataba era nulo por falta de crédito del embargante; incidente que fue fallado por sentencia separada a la de la adjudicación;

2) las decisiones sobre los incidentes fueron apeladas conjuntamente con la decisión de adjudicación;

Considerando: que conforme al criterio de estas Salas Reunidas que ha sido expuesto precedentemente, en las circunstancias procesales descrita, la decisión de adjudicación adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia v deja de ser una simple decisión de adjudicación, y como tal es susceptible de recurso de apelación y no de acción principal en nulidad;

h) Del análisis de los párrafos transcritos anteriormente, se aprecia que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia variaron la jurisprudencia constante de la Sala Civil y Comercial, particularmente, porque consideran que la decisión sobre la adjudicación será objeto del recurso de apelación cuando se presenten incidentes de fondo, aunque estos sean resueltos en una decisión diferente a la de adjudicación.

i) Cabe destacar que la sentencia anteriormente expuesta fue objeto de interpretación por parte de este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0031/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016). En dicha decisión se estableció que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia habían creado una distinción en relación con la jurisprudencia constante de la Sala Civil y Comercial.

j) En efecto, en la referida decisión se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En el primer caso relativo al párrafo 9.4, este tribunal acogió el criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, pero en el presente caso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio diferente al descrito en el párrafo 9.4 antes señalado, porque entendió que estaba en presencia de una cuestión litigiosa que impugnaba el fondo de la decisión de adjudicación referida al pago de la deuda del inmueble objeto del embargo.

f) Es decir, en este caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que las sentencias de adjudicación son susceptibles de ser recurridas cuando el proceso de embargo inmobiliario es impugnado en su validez por cuestiones de fondo, estableció una diferencia respecto a la sentencia de adjudicación que resuelven cuestiones incidentales que no cuestionan el fondo, y que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad y están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada, tal como lo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0060/12.

g) Respecto al segundo caso relativo al párrafo 9.5 de la referida sentencia, este tribunal sobre el precedente constitucional fijó el criterio de que “(...) las sentencias de adjudicación, al ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Ahora bien, este precedente del Tribunal Constitucional no resulta violentado por el nuevo criterio fijado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), y objeto del presente recurso de revisión constitucional, como argumenta la parte recurrente, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estaba frente al mismo supuesto fáctico decidido por la Sentencia TC-0060-2012, sino en presencia de un recurso contra una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no de un acto de administración judicial que daba cuenta de la culminación de un proceso sin cuestionamiento sobre el fondo.

j) Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, este tribunal entiende que la conclusión a la que llegó la Suprema Corte de Justicia para fijar su criterio respecto al carácter recurrible que adquiere la sentencia de adjudicación cuando resuelve sobre la validez del embargo por violación a cuestiones de fondo (asuntos litigiosos), fue la consecuencia de haber examinado los fundamentos de la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al estar en presencia de una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no sobre una decisión de carácter administrativo que ponía fin al proceso de embargo inmobiliario.

k) Finalmente, debemos evaluar lo decidido en el proceso que concluyó con la sentencia actualmente recurrida, con la finalidad de identificar si este se encuentra dentro de la distinción o modificación creada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia o, por el contrario, se enmarcaba en la jurisprudencia constante de la Sala Civil y Comercial de dicho tribunal. En este sentido, resulta necesario verificar si los incidentes planteados durante el proceso de adjudicación se refieren



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a aspectos de fondo del embargo, caso en el cual —según el indicado tribunal— no es necesario que hayan sido resueltos en la misma sentencia de adjudicación.

l) En lo que concierne a la naturaleza de los incidentes, se entiende que estos son de forma cuando conciernen a las formalidades que deben observarse en el desarrollo del proceso; mientras que son de fondo los que cuestionan la validez del título ejecutorio, la existencia o exigibilidad del crédito; así como la embargabilidad del inmueble objeto del embargo inmobiliario.

m) Con la finalidad de determinar la naturaleza de los incidentes que fueron decididos en el presente caso, describiremos a continuación las distintas decisiones que se tomaron en el proceso de embargo inmobiliario de referencia.

1) Sentencia núm. 180/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008), la cual decidió sobre una demanda incidental en sobreseimiento.

2) Sentencia núm. 181/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008), la cual decidió una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por alegada violación de los artículos 691 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

3) Sentencia civil núm. 226/2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el tres (3) de noviembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual se conoció el procedimiento de embargo inmobiliario, dando como resultado la adjudicación del inmueble objeto del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Sentencia civil núm. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), la cual resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia civil núm. 226/2008, anteriormente descrita.

5) Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia civil núm. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009).

n) De la evaluación de las decisiones descritas, hemos podido constatar que los incidentes planteados por la parte embargada consistieron en los siguientes:

1) Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por alegada violación de los artículos 691 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

2) Demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario.

Como se observa, los incidentes presentados por la recurrente en el proceso de embargo inmobiliario cuestionaban las reglas del procedimiento, no así la validez o existencia de crédito ni la embargabilidad del inmueble ni la validez del título ejecutorio, razón por la cual se trató de incidentes de forma y no de fondo. En este sentido, la sentencia ahora recurrida —al rechazar y confirmar la sentencia de la Corte de Apelación que estableció que no procedía el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación— no desconoció la jurisprudencia establecida en la materia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al no encontrarse entre los supuestos indicados en la misma.

o) En cuanto al segundo aspecto, falta de motivación de la sentencia, la recurrente indica que

no se disciernen con suficientes claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia al compromiso que tienen todos los Tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, correlacionando los principios, reglas, normas y jurisprudencias, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de las garantías del debido proceso por falta o insuficiente motivación.

p) Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13 que para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

q) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación, estableció lo siguiente:

Considerando, que la lectura del fallo impugnado no evidencia la contradicción de fallos alegada por la recurrente así como tampoco incurre en la alegada violación al artículo 729 y 677 del Código de Procedimiento Civil, referentes al plazo y las formalidades fijadas para plantear incidentes en el embargo, toda vez que no fue ante la jurisdicción de alzada que se formularon y decidieron dichas cuestiones incidentales sino que fueron juzgadas por el juez apoderado del embargo, limitándose la alzada a hacer referencia a ese aspecto de la decisión del juez de primer grado para establecer que fueron decididos por una decisión previa a la adjudicación;

Considerando, que de igual manera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el efecto inherente a la decisión que pronuncia la inadmisibilidad de una vía de recurso es la de eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual al limitarse la alzada a declarar inadmisibile el recurso de apelación sin ponderar sus méritos actuó apegado a los efectos que derivan de la naturaleza de su decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contexto, encontrándose, por tanto desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; que resulta oportuno señalar en este punto de nuestro razonamiento que en la parte narrativa el juez del embargo procedió a establecer que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnaban el procedimiento del embargo y que todos fueron resueltos por decisiones distintas a la de la adjudicación; sin embargo, la referencia que haga sobre la etapa preclusiva de los incidentes del embargo inmobiliario no le otorga, tal y como juzgó la alzada, el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es esta per se la que decide dichas cuestiones incidentales;

Considerando, que la posición jurisprudencial sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando la misma está desprovista de contestación, reafirmada en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, cuando la misma no estatuye acerca de un incidente contencioso surgido el día que ella se produce adquiere la naturaleza de un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado equivalente a una venta, y que en el embargo inmobiliario constituye una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme al artículo 706 del Código de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, que se limita a constatar un contrato judicial y por estar desprovista de autoridad de cosa juzgada no es susceptible de recurso, siendo atacable solo por una acción principal en nulidad;

r) Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia sí respondió y motivó de forma clara la sentencia recurrida, ya que dicho tribunal indicó que se estableció, en la sentencia objeto de revisión, que la Corte de Apelación actuó correctamente al rechazar lo planteado con relación a la presunción legal, sobre la base de que dicho tribunal verificó que, aunque se estaba invocando un daño producido por la cosa inanimada, resultaba que la alegada reclamación era consecuencia de la violación e inobservancia de la ley; esto así, al comprobarse que (...) *la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, no contando dicha vivienda con un contador o cualquier otra forma regular que permita determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica (...).*

s) En primer lugar, el tribunal que dictó la sentencia recurrida examinó el hecho de que la Corte de Apelación no incurrió en contradicción de fallos ni en violación de las disposiciones de los artículos 729 y 677 del Código Procedimiento Civil, en razón de que no fue ante esta jurisdicción que se formularon y decidieron dichos incidentes, sino que dicha corte solo hizo mención de los hechos acontecidos ante el juez de primer grado. En este sentido, al declarar inadmisibles los recursos de apelación a dicho tribunal no le era posible entrar a conocer los méritos del recurso planteado por el recurrente.

t) En segundo lugar, en la sentencia recurrida, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia explicó que ha sido su jurisprudencia constante que las sentencias que deciden una adjudicación sin decisión sobre incidentes no son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasibles del recurso de apelación, sino de una demanda en nulidad de sentencia, tal y como explicamos en otra parte de esta sentencia.

u) Ahora bien, es importante establecer que del hecho de que los argumentos presentados por la recurrente en casación hayan sido rechazados no se puede derivar una falta de motivación, como pretende la parte recurrente, por el contrario, se puede confirmar que la Suprema Corte de Justicia estudió los medios de casación presentados y les dio respuesta de conformidad con su jurisprudencia constante y el marco jurídico vigente.

v) Este tribunal constitucional es de criterio, en virtud de lo anteriormente expuesto, que la sentencia objeto del presente recurso no incurrió en las violaciones alegadas, razón por la que procede que este tribunal rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Monaliza Ramírez Tapia; y a la parte recurrida, señora Ángela Javier Zapata, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3

⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor personal, libertad de tránsito, libertad de empresa, derechos del consumidor, derecho al trabajo, así como derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia contra la Sentencia núm. 714, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).